

Doctrina



La etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia acusatorio

Brenda Tania Luna López

*Miembro del Comité de Capacitación
de la SETEC, México*

Miguel Sarre Iguíniz

*Departamento Académico de Derecho,
ITAM, México*

Revista Penal México, núm. 2, julio-diciembre de 2011

*In memoriam
Ministro Jesús Gudiño Pelayo*

RESUMEN: *El documento se refiere a la reforma constitucional mexicana que adopta un sistema de justicia oral-acusatorio tanto federal como local. Los autores examinan la etapa de investigación. Ponen especial énfasis en el riesgo implícito en fijar un alto estándar probatorio para iniciar la investigación formalizada, pues ello puede marcar el regreso del sistema inquisitorial donde el verdadero juicio tiene lugar en la averiguación previa, y el juicio ordinario se convierte en una mera formalidad.*

PALABRAS CLAVE: *Prisión preventiva, reforma procesal penal mexicana, acusación, etapa de investigación, averiguación previa, proceso penal, juez de control, etapas del nuevo proceso penal mexicano, vinculación a proceso, formulación de imputación, Ministerio Público.*

ABSTRACT: *The paper is related to the Mexican constitutional reform by which an oral-adversarial justice system must be implemented both at the federal and state level. The authors review the “closed” and “opened” stages of the preliminary investigation. They emphasize a high standard of proof requested for an under judicial control investigation would lead to the reinstatement of the inquisitorial system where the real trial takes place at a pretrial stage and the trial becomes a formality.*

KEYWORDS: *Pre-trial detention, Mexican criminal process reform, indictment, criminal investigation, “averiguación previa”, criminal procedure, “juez de control”, new Mexican criminal procedural stages, “vinculación a proceso”, criminal charges, prosecutor.*

SUMARIO: *I. Contexto. II. Desarrollo de las fases de la etapa de investigación. III. Significado y alcance de la imputación y de la vinculación a proceso. IV. Corolario. Esquema A. Nuevo proceso penal. Esquema General. Esquema B. Soluciones alternas al juicio oral.*

I. Contexto

Actores y sus funciones en la etapa de investigación

Una etapa compleja dentro del nuevo sistema acusatorio y oral, introducido por la reforma constitucional de 2008 en esta materia, es la de investigación que, *grosso modo*, sustituye a la averiguación previa, con diferencias tan importantes que ameritaron la eliminación de esta figura central del proceso penal inquisitorio en México.

La incorporación de la etapa de investigación no está expresamente prevista en la Constitución; obedece a modelos procesales provenientes del Derecho comparado en Latinoamérica y de las propias entidades federativas que han adoptado el modelo de justicia penal acusatorio.

La etapa de investigación comienza con la noticia criminal o *noticia criminis* que puede ser recibida por un agente de la policía, o bien, por el Ministerio Público (MP). El MP o fiscal, en su caso, será quien dicte el respectivo *acuerdo de inicio*. En el supuesto de que, efectivamente, sea la policía quien reciba la denuncia, deberá dar aviso al MP de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos; preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia.

Cuando sea el MP quien tenga conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía las diligencias de investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa.

El Ministerio Público conducirá la investigación de acuerdo con la hipótesis o *teoría del caso* formulada. Por su parte, la policía y los peritos, quienes actuarán bajo la conducción jurídica del MP y operacional de sus directivos, realizarán la investigación de campo y técnico científica, respectivamente.

La lógica del nuevo sistema busca generar confianza y eficiencia mediante el equilibrio entre las funciones y responsabilidades de los actores públicos a cargo de la investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, se introducen las funciones del juez de control, entre las cuales están las siguientes:

a) En caso de investigaciones con detenido, dirige el debate sobre el control de legalidad de la detención

(flagrancia o caso urgente) y determina si la detención es legal. Si se decreta como ilegal, se deja en libertad a la persona inmediatamente, de lo contrario se continúa con la formulación de imputación por parte del MP.

b) En caso de investigaciones sin detenido, cita, a petición del MP, a la persona imputada, para que éste le comunique, ante su presencia, que su conducta es objeto de investigación; es decir, el MP formula la imputación, de modo que la persona imputada se encuentre en condiciones de prepararse para el proceso.

c) Dirige el debate y resuelve sobre:

i. La vinculación o no a proceso.

ii. La aplicación, o no aplicación, de medidas cautelares.

iii. El plazo de cierre de la investigación.

iv. La procedencia del criterio de oportunidad aplicado por el MP.

v. La viabilidad de medidas alternativas (conciliación, mediación y suspensión del proceso a prueba).

vi. La procedencia del juicio abreviado.

Las técnicas de investigación, providencias precautorias y medidas cautelares requerirán la autorización del juez de control cuando afectan los derechos de las personas cuya conducta se investiga.

De acuerdo con su naturaleza y fin, así como con la lógica del nuevo modelo de justicia consagrado en la Constitución, dichas actuaciones guardan diferencias entre sí que cabe identificar: a) Las técnicas de investigación, como su nombre lo indica, son diligencias que realizará el MP durante la etapa de investigación y pueden o no requerir autorización judicial; por ejemplo, el MP puede recabar los datos de los testigos de un homicidio sin requerir dicha autorización. Esta diligencia no necesariamente “detonará” la formulación de *imputación*, ya que, a diferencia de otras técnicas de investigación, como podría ser la toma de muestra de sangre, puede pasar inadvertida para el iniciado; b) las providencias precautorias afectan los derechos de su destinatario con la finalidad primordial de proteger a víctimas y testigos; por ejemplo, pedir al imputado que no se acerque al domicilio de la víctima; c) las medidas cautelares recaen directamente en la persona cuya conducta o bienes se investigan, y tienen como finalidad asegurar el desarrollo de la investigación o la preparación del juicio; por ejemplo, el aseguramiento de bienes, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez, la prohibición de salir de la circunscripción territorial, la garantía económica y, en última instancia, la imposición de la prisión preventiva.

Fases de la etapa de investigación

La etapa de investigación se desarrolla en una fase de *investigación desformalizada*, seguida de la de *investigación formalizada*. La primera fase se mantiene reservada (exceptuando a la víctima u ofendido, así como a sus coadyuvantes o representantes legales) para favorecer su éxito y porque nada amerita hacerla del conocimiento de la persona cuya conducta se investiga ni de la sociedad en general. Lo anterior es aplicable a las investigaciones que inician *sin detenido*, a diferencia de aquellas iniciadas *con detenido*, donde, por razones obvias, y como se abundará más adelante, la investigación se formaliza inmediatamente. Esta fase puede culminar con alguna de las siguientes determinaciones del MP: archivo temporal, archivo definitivo, criterio de oportunidad y formulación de imputación.

La segunda fase, de carácter *formalizado*, se inicia una vez que el MP ha imputado *formalmente* un delito a la persona ante el juez de control en una audiencia pública, y después de habersele comunicado la información que hasta ese momento obre en la *carpeta de investigación* del MP. Asimismo, en la audiencia la persona puede declarar ante el juez, quien, con esa información, determinará si la persona queda vinculada a proceso y si requiere la aplicación de medidas cautelares. Por último, se determinará el plazo de cierre de la investigación para preparar la acusación.

Al final de la etapa, el MP habrá adquirido o no el convencimiento de que cuenta con datos suficientes para acusar a una o a varias personas. Ello implica buscar, identificar y localizar los datos de prueba que posteriormente presentará al formular la acusación, si cuenta con elementos suficientes para abrir un proceso penal en términos del artículo 102, apartado A constitucional (esto funciona de forma similar al caso del abogado civilista, quien, antes de intentar la acción reivindicatoria, valora si cuenta con elementos suficientes para intentarla).

De acuerdo con lo anterior, la etapa de investigación puede concluir con alguna de las siguientes determinaciones del MP: formulación de la acusación; el sobreseimiento, o bien, con alguna de las medidas alternativas o proceso especial, según sea el caso.

Carpeta de investigación

La carpeta de investigación es una bitácora del agente del MP para llevar registro de la investigación

que realiza; no es una etapa. A diferencia del expediente en la averiguación previa, la carpeta de investigación se debe dar a conocer a la defensa antes de que la persona sea imputada, esto es, a partir de la citación judicial (caso sin detenido) o cuando está retenida (caso con detenido); así, la defensa puede estar en condiciones de optar por una salida alternativa si es el caso. Esta carpeta no llega a manos del juez, puesto que se trata de material propio de una de las partes. El nuevo sistema implica romper con la existencia de material probatorio incorporado *automáticamente* al proceso por el solo hecho de agregarse al expediente y correspondiente pliego de consignación; es hasta la etapa de juicio oral donde todos los medios probatorios deberán incorporarse y desahogarse por las partes para ser valorados por el juez.

En virtud del derecho a la no autoincriminación, el MP no tiene la facultad de conocer la información recabada por la defensa, pues ello podría traer como resultado que se utilice en su perjuicio y contribuya a la condena del imputado. Esto es particularmente relevante en aquellas entidades, como Guanajuato, donde han incorporado la figura del *investigador de la defensa*. Se refiere aquí la misma situación que se presenta cuando el MP identifica medios de prueba favorecedores para el imputado y tiene la obligación de hacerlos del conocimiento de éste y del juez; en cambio, si la defensa identifica medios probatorios que lo incriminan, no está obligada a aporarlos.

II. Desarrollo de las fases de la etapa de investigación

A. Fase de investigación desformalizada

1. Investigación desformalizada, iniciada con detenido (con conocimiento del imputado)

La fase de *investigación desformalizada* que se inicia *con detenido* es preponderantemente abierta, toda vez que la persona estará enterada de la causa que llevó a su detención, motivo por el cual la imputación debe formularse dentro del plazo de la retención (48 o 96 horas); esto traerá como resultado que, cuando la persona permanece detenida, el plazo de la fase se constriñe al referido plazo de la retención. Cuando el plazo concluya, el MP deberá formular la imputación o desistirse del caso. Como se explicará más adelante, no implica que en el curso de una investigación abier-

ta puedan requerirse medidas cautelares “secretas” para asegurar su eficacia tanto por su autorización y, si es posible, por su ejecución.

Aunque la *investigación desformalizada* sea de carácter abierto, según lo antes precisado, el juez de control puede autorizar diligencias secretas dentro de ella. Esto ocurrirá cuando, para el éxito de la investigación, sea necesario afectar la esfera jurídica de la persona imputada y no implique informarla de la diligencia, con lo cual se permitirá continuar con la investigación al no haberse *detonado* la formalización de la *imputación*.

Las diligencias secretas en esta fase sólo serán viables en casos como las intervenciones telefónicas permitidas, que pueden llevarse a cabo sin el conocimiento de la persona implicada. Un ejemplo sería la autorización del juez de control para registrar la procedencia de las llamadas realizadas al teléfono celular del imputado en las horas posteriores a su detención y hasta antes de formular la imputación dentro del plazo establecido.

Este supuesto tiene lugar únicamente cuando la persona ha sido detenida en flagrancia, en cuyo caso la autoridad que haya realizado la captura pondrá inmediatamente a la persona detenida bajo la responsabilidad del MP, quien, de ser procedente, dictará el *acuerdo de inicio* y procederá al registro de la detención (artículo 16, párrafo cuarto constitucional). Si un particular llevase a cabo la detención, éste pondrá inmediatamente a la persona bajo la responsabilidad de la autoridad policial. A su vez, procederá conforme a lo establecido y recabará los datos pertinentes para justificar la legalidad de la detención.

De esta manera, bajo el nuevo sistema, inmediatamente después de que el MP asume la responsabilidad de una persona, deberá:

1) Verificar la legalidad de la detención. Esto es, revisar los supuestos de flagrancia o caso urgente. De no justificarse, pondrá a la persona detenida en inmediata libertad, y el procedimiento podrá continuar, de conformidad con lo establecido para la fase de *investigación desformalizada, iniciada sin detenido*.

2) Asegurarse de que se le haya hecho saber a la persona detenida cuáles son sus derechos. Esto debe realizarse en el momento de su captura y, en caso contrario, procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Cuando la detención se haya calificado como legal, se presentan los siguientes supuestos para considerar la procedencia de la retención:

a) *Delitos de prisión preventiva oficiosa* (artículo 19 constitucional, segunda parte del párrafo segundo). La persona detenida en flagrancia continuará retenida físicamente por el tiempo estrictamente necesario para formular la *imputación* dentro del plazo de 48 horas. La prisión preventiva oficiosa no impide que, una vez decretada, el defensor pueda obtener la libertad del imputado o acusado a través de garantía económica. Igualmente, se podrá solicitar la revisión de la medida sin violarse el mandato constitucional en tanto que ésta no impide la revisión de la prisión preventiva decretada *oficiosamente ab initio*; por otra parte, la aplicación de las medidas cautelares se halla sujeta al principio de proporcionalidad incorporado expresamente en el artículo 22 constitucional; por lo tanto, si la aplicación de las penas debe ser proporcional al delito, con mayor razón será la aplicación de las medidas cautelares. Esta permitirá resolver sobre los criterios de pertinencia de cautela en el artículo 19, primera parte, segundo párrafo, de la Constitución.

b) *Delitos que tienen una penalidad privativa de la libertad y no admiten una pena sustitutiva a la de prisión, la suspensión del proceso a prueba o una salida alternativa*. La persona continuará retenida en las mismas condiciones que en el supuesto anterior.

c) *Delitos que tienen una pena alternativa, en los que procede la suspensión del proceso a prueba, la condena condicional, o bien, que tienen una penalidad no privativa de la libertad*. La persona será puesta en inmediata libertad por el MP, sin perjuicio de que solicite al juez de control la aplicación de una providencia precautoria distinta a la privación de la libertad durante el plazo correspondiente a la retención.

En los supuestos de los incisos a) y b), el plazo de retención es una providencia precautoria que, una vez formulada la *imputación* y la *vinculación a proceso*, el MP podrá solicitar al juez de control su sustitución por una medida cautelar.

En caso de que continúe la retención, la labor del MP dentro de este plazo tiene un doble propósito: el primero implica confirmar su *opinio delicti*, es decir, la convicción de que si se prueban en juicio los hechos denunciados, serían constitutivos de delito; el segundo comprende el acopio de datos de prueba tendientes a que, después de imputar y vincular, convezna al juez de control de la procedencia de alguna

CUADRO 1.

<i>Vinculación a proceso</i> (Procedibilidad + Probabilidad opinio delicti)	<i>Medida cautelar</i> (Procedibilidad + Probabilidad opinio delicti + Pertinencia de cautela)
[...] que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito... (art. 16 constitucional)	[...] que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito... (art. 16 constitucional)
+	+
[...] datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... (art. 19 constitucional)	[...] datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... (art. 19 constitucional)
	+
	[...] para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad... (art. 19 constitucional)

medida cautelar, lo cual necesariamente implica relacionar los indicios con la necesidad de cautela (peligro de fuga, protección de ofendidos y preservación de datos de prueba).

No sólo la comisión del hecho delictivo, sino también la participación del imputado, deben quedar establecidos en grado de probabilidad, por dos razones: 1) Por el sentido mismo del lenguaje constitucional que se refiere a “datos”, es decir, elementos. No exige la plena comprobación del ilícito penal. 2) Porque si atendemos a los elementos del tipo penal, si se exigiera la acreditación plena del hecho delictivo, se tendrían que corroborar no sólo los elementos materiales del delito, sino inclusive los subjetivos y normativos del tipo. Esto implicaría prácticamente acreditar la responsabilidad plena del imputado, lo cual constituye el objeto del juicio oral y no un requisito para una medida cautelar que obedece exclusivamente a eso: la necesidad de cautela.

El fundamento de lo anterior se explica en el cuadro de arriba.

Si bien la parte transcrita del artículo 16 constitucional se refiere al libramiento de la orden de aprehensión, también es aplicable a la *vinculación a proceso*, en tanto que la denuncia o querrela constituye un presupuesto no sólo para el libramiento de la orden de aprehensión, sino para iniciar todo procedimiento penal.

En este punto es pertinente señalar el párrafo noveno del artículo 16 constitucional reformado, donde se mantiene el plazo de retención de la persona detenida y puesta bajo la responsabilidad del MP por *hasta* 48 horas. Sin embargo, en el nuevo sistema ya no existe la declaración ministerial ni el MP debe *acreditar* los supuestos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado que exigía el texto constitucional anterior a la reforma; éste abarcaba incluso el desahogo y valoración de medios probatorios. Asimismo, convertía a la averiguación previa en una especie de *mini-juicio*.

Para imputar un delito a una persona ante el juez de control no es necesario ahora convencerlo respecto de los datos e indicios con los que cuenta el MP; es él quien debe formarse una *opinio delicti* en primer lugar, para después persuadir al juez. En esta fase, no procede que el MP ofrezca, desahogue y menos valore medios de prueba por sí y ante sí, tal y como ocurría en la vieja averiguación previa. Sin embargo, esta práctica viciada no se corrige por el hecho de trasladarla ante el juez de control, pues se estaría adelantando el juicio.

La fase de *investigación desformalizada con detenido* concluye al transcurrir el plazo máximo de 48 horas, o antes si se formuló la *imputación* y, consecuentemente, se *vinculó a proceso* sin agotar el plazo, con lo cual continúa la fase de la *investigación formalizada*.

2. Investigación desformalizada, iniciada sin detenido (sin conocimiento del imputado)

Este supuesto tiene lugar cuando se presentó una denuncia o querrela ante la policía o el MP y, por tratarse de hechos penalmente relevantes, dé lugar a una investigación. El MP tiene el imperio de investigar las denuncias recibidas sin obligación de hacerlo del conocimiento de las personas cuya conducta investiga, para favorecer el éxito de las investigaciones, siempre que se cuente con la autorización judicial si dicha investigación afecta sus derechos.

Esta fase no tiene otro plazo para su terminación sino el de la prescripción del delito en cuestión; sin embargo, la exigencia constitucional para el MP, de actuar con eficacia en la función de persecución de los delitos, se desprende su obligación para actuar sin dilaciones en la investigación y formalizar la *imputación*, lo cual puede ocurrir en dos posibles escenarios:¹

1. Cuando el MP ya no puede continuar su investigación sin realizar actos de molestia directos a la persona cuya conducta se investiga; por ejemplo, medidas cautelares que, por su naturaleza, requieran hacerse del conocimiento de la persona investigada. Esto motivará la intervención de la defensa y, en su caso, que el juez *vincule a proceso*. Entonces se fijará el plazo para continuar la investigación y, de esta manera que concluya con la determinación procedente del MP.

2. Cuando el MP cuenta con los elementos suficientes para formular la *imputación* y detonar la *vinculación a proceso*, sin necesidad de continuar la investigación para realizar la acusación, ello simplemente obedece a la necesidad de enterar a la persona, ahora imputada, del delito que motivó la investigación de su conducta. Es posible que, al formular la *imputación* y declararse la *vinculación a proceso*, ya no tenga sentido solicitar un plazo de cierre de investigación. En consecuencia, el efecto de las anteriores figuras se constriñe a generar el espacio para el nombramiento del defensor por parte del imputado y se prepare para su defensa.

Si se formulara imputación, esta etapa concluiría con la audiencia de *formulación de imputación* y

vinculación a proceso, desarrollada en el cuadro siguiente.

Si, por el contrario, no se formulara imputación, la etapa de investigación (con detenido o sin detenido) puede concluir con alguna de las siguientes determinaciones de la parte acusadora:

1. Archivo definitivo, si el MP constata los hechos denunciados crebles; pero aun si resultaran ciertos, no son constitutivos de delito.

2. Archivo provisional, cuando el MP hace constar que si los hechos denunciados resultaran ciertos serían constitutivos de delito, pero no tiene identificados los datos de prueba para sustentar una imputación.

3. Medios alternativos preprocesales de solución del conflicto (conciliación o mediación). Cuando el MP invita a las partes a llegar a un acuerdo reparatorio-restitutorio.

4. Criterio de oportunidad. Cuando la pena y, por tanto, la persecución del delito se vuelven innecesarias e irracionales.

En la concepción inquisitiva del proceso penal mexicano se enseñaba que el MP sufría una *metamorfosis* cuando pasaba de la averiguación previa al proceso; bajo este esquema, durante la primera etapa actuaba como autoridad, y en la segunda, durante el proceso, se convertía en parte. En realidad el MP en ningún momento deja de ser una parte identificada con los intereses de la víctima y, en su caso, de la sociedad en general. Así es y así debe ser; sin embargo, lo inquisitivo y perverso del asunto consistía en que, durante la averiguación previa, el MP no sólo actuaba como parte sino también intervenía como autoridad; asimismo, realizaba actuaciones propias de un juez como son el desahogo y la valoración de medios de prueba.

Debido a lo anterior, el derecho a la defensa durante la averiguación evoca la vieja advertencia atribuida a Gustavo Radbruck: “El que tiene a su acusador por juez, necesita a Dios por defensor”. En el nuevo sistema, el artilugio construido para justificar el papel inquisitivo del MP pierde razón de ser; ahora se acepta que aun en la investigación el MP es parte; se trata de una autoridad parcial por natu-

¹ De acuerdo con el inciso VII del apartado C del nuevo artículo 20 constitucional, subsiste la procedencia del juicio de amparo en contra de la negligencia o abandono del Ministerio Público en la persecución de los delitos, por lo que, si bien afirmamos que el MP no tiene, frente al imputado, un plazo rígido para imputarle un delito, queda sujeto a los criterios constitucionales y legales conducentes que le exigen actuar con la mayor eficacia en la persecución de los delitos y en la protección de las víctimas u ofendidos.

CUADRO 2.

*Audiencia de formulación de la imputación, vinculación a proceso
(y, en su caso, control de legalidad de la detención y/o medidas cautelares)*

El acto procesal enmarcado en esta fase es el de la audiencia de formulación de la *imputación y vinculación a proceso*. Aquí puede solicitarse alguna medida cautelar. Esta audiencia necesariamente se tramitará ante el juez de control y las actuaciones se realizarán en el siguiente orden:

1. *Control de legalidad de la detención* (si se trata de investigación con detenido). En este caso, la audiencia comienza con el control de legalidad de la detención ante el juez, la cual consistirá en: analizar supuestos de flagrancia o caso urgente y la lectura de derechos a la persona detenida.
2. *Formulación de la imputación*. Esta actuación unilateral del MP consiste en la notificación a la persona de que su conducta es objeto de investigación; en ese momento se le hacen saber los datos fácticos, los jurídicos y los probatorios sustentantes de su pretensión; el MP los relacionará entre sí para dar una explicación coherente en la cual se apoya. La imputación lleva implícita una *teoría del caso*, concepto de origen anglosajón aplicable a los sistemas latinoamericanos; además de la explicación coherente de los hechos y de los datos probatorios, se comprende su denotación jurídica, es decir, su tipificación. A continuación se abre la posibilidad de *vincular* al imputado a *proceso*.
3. *Derecho a declarar*. La persona en este momento puede hacer uso de su derecho a declarar, o bien, abstenerse si así lo desea.
4. *Vinculación a proceso*. Consiste, como se ha señalado, en la *toma de nota* realizada por el juez de control respecto de la *imputación* realizada por el MP, sin que deba exigirse un examen de mérito o de procedibilidad a partir de medios de prueba desahogados, sino únicamente del carácter indiciado de los datos de prueba obtenidos hasta el momento con la posibilidad de objeción de la defensa, si es el caso. Este acto procesal también constituye la confirmación de la continuación del desarrollo del proceso, si no se opta por alguna de las formas alternas de solución, juicio abreviado o suspensión del proceso a prueba (figuras que no se desarrollan en este documento).
5. *Solicitud de medida cautelar*. Si, como ya se dijo, el MP cuenta con información que haga suponer que el imputado puede sustraerse del proceso, obstaculizar la investigación o poner en peligro a la víctima, pedirá la aplicación de una medida cautelar; para ello, contará con un amplio catálogo y la prisión preventiva será la *ultima ratio*. La defensa, por su parte, hará uso de su derecho a contradecir y argumentar en favor de una medida menos lesiva o de ninguna.
6. *Plazo de cierre de la investigación*. El MP solicita el periodo que considera necesario para perfeccionar su investigación y concluirla; la defensa tiene derecho de contradecir y el juez de control será quien decida el plazo.

raleza y, precisamente por ello, se hace necesaria la intervención de un juez de control durante la etapa de investigación.

*B. Fase de investigación formalizada
(con conocimiento del imputado
como regla general)*

A partir del momento de la audiencia (véase cuadro anterior), la investigación será abierta como regla, y cerrada como excepción; abierta si los hechos delictivos se hacen del conocimiento de la persona desde la cita donde se le formula imputación y, en la audiencia respectiva, se le dan a conocer todos los datos que obran hasta ese momento en la *carpeta de*

investigación del MP, con lo cual podrá preparar su defensa.

El hecho de abrir la investigación implica que las actuaciones posteriores del MP se harán del conocimiento de la defensa. Asimismo, la defensa tendrá acceso a la *carpeta de investigación* del MP y conocerá toda la información que ahí se encuentra. Este acto, conocido como *descubrimiento*, proviene de la figura anglosajona del *Discovery*. Este *descubrimiento*, en el sentido de dejar de cubrir (*des-cubrir*), es el derecho del imputado y sus representantes para conocer con antelación al juicio los datos probatorios en relación con la *litis*. Éstos le permitirán preparar su defensa a fin de no quedar en estado de indefensión. Estos datos incluyen toda la información respecto de hechos,

acciones, actuaciones, registros, certificaciones, constancias, grabaciones, testimonios, documentos, estudios técnicos y cualquier dato de prueba que hasta este momento haya sido del conocimiento exclusivo de la fiscalía.

La fase de *investigación formalizada* no tiene una duración constitucionalmente señalada; sin embargo, del diseño procesal subyacente en el modelo constitucional adoptado se desprende la necesidad de darle tiempo suficiente. Gracias a ello, el MP podrá hacer el acopio de todos los datos para formular la acusación. Los distintos códigos adjetivos adoptados en México han coincidido en establecer un plazo máximo de seis meses.² Las razones para imponer un límite a este plazo —que en cada caso será solicitado por el MP y determinado por el juez, tras el debate de las partes— son las de provocar la menor afectación al imputado cuando se encuentre sujeto a una medida cautelar y, en general, agilizar el procedimiento.

Al concluir el periodo de investigación autorizado, el MP procederá a cerrar la investigación y, en este momento, deberá resolver si cuenta con elementos para formular la acusación o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento del caso; puede también optar por un juicio abreviado o por alguna de las salidas alternativas: conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba y criterio de oportunidad (véanse esquemas al final).

Una vez que el Ministerio Público cierra la investigación y formula su acusación mediante su petición escrita, se inicia la etapa intermedia. En este supuesto, la etapa intermedia dará inicio mediante petición escrita, limitada a enunciar los hechos y realizar su clasificación, así como anunciar los medios probatorios que se desahogarán y valorarán hasta la audiencia de juicio oral.

III. Significado y alcance de la imputación y de la vinculación a proceso.

Como se apunta en la *fase de investigación desformalizada sin detenido*, la *formulación de la imputación* por parte del MP no exige la *acreditación* como tal de los hechos ni de la participación de la persona imputada (objetivo de la audiencia de juicio oral con el desahogo de pruebas), sino que, por una parte, obedece a la necesidad de relacionar el caudal

de evidencia con que el MP cuenta hasta ese momento y hace verosímil el supuesto material del delito, así como la posible participación de la persona a quien se le atribuye. Sin embargo, la práctica extendida en nuestro país para utilizar la expresión “formulación de...”, tanto referida a la *imputación* como a la *acusación*, contribuye a confundir ambos actos procesales, atribuyéndole al primero las exigencias del segundo.

La mecánica de la *formulación de imputación* consiste en la descripción del MP de los hechos constitutivos de delito, así como de la participación del imputado en los mismos, relacionándolos con los datos probatorios recabados hasta el momento. Acto seguido, el imputado tendrá derecho a declarar o no, según el caso, y se concederá el uso de la palabra a la defensa, a partir de lo cual el juez resolverá sobre la *vinculación a proceso*.

Lo anterior puede realizarse en un solo paso; no es necesario que primero se narren los hechos para poder imputar y posteriormente se repitan para justificar la *vinculación a proceso*. Esta práctica contradice la exigencia constitucional de eficacia y el principio de concentración. La repetición de los hechos se puede evitar si en el mismo acto se les vincula con los datos de prueba que los sustentan, lo cual constituye la *formulación de la imputación*, cuya conclusión o corolario es la petición de *vincular a proceso*.

La imputación es un acto propio del MP, sujeto a la refutación del imputado y su defensa, mientras que la vinculación es la decisión que recae precisamente respecto de dicha imputación. Esta última, debe recordarse, no está prevista expresamente en la Constitución: se trata de una condición lógica para la *vinculación a proceso* que sí está prevista, pues de lo contrario el juez estaría actuando sin petición de parte, en contravención al principio acusatorio. La *vinculación a proceso* equivale, así, a una toma de nota respecto de una petición viable.

Una vez vinculada la persona a proceso, el MP puede solicitar la autorización del juez de control para llevar a cabo actos de molestia (técnicas de investigación o medidas cautelares) respecto de la persona imputada y continuar con la investigación. Obviamente, si ya no hubiera más datos probatorios, la *formulación de imputación* y consecuente *vinculación a proceso* que formaliza la investigación tendrá por

² Por ejemplo: Códigos procesales de Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Morelos y Zacatecas.

efecto permitir o allanar el camino para la *formulación de la acusación*, en su caso, acto concluyente de esta etapa.

Cabe aclarar que la *vinculación a proceso* que da pie a la *investigación formalizada* constituye un reconocimiento del carácter indiciario de los datos de prueba aportados por el MP ante el juez de control, así como de la posible participación del imputado. La *vinculación a proceso* implica así una *valoración a priori* sobre los datos de prueba que se entienden como la referencia al contenido de un determinado medio de prueba, aún no desahogado ante juez, considerado idóneo, pertinente y razonable para establecer la realización de un hecho señalado en la ley como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se trata de la *opinio delicti*.

Estamos conscientes de la *vinculación a proceso* a partir de la mera *opinio delicti*. Si bien en sí misma no implica medida cautelar alguna, indudablemente acarrea molestias a la persona a quien se ha vinculado, tales como la posible necesidad de contratar un abogado defensor, la zozobra del proceso, así como la posible difusión de su caso; por ello amerita la intervención del juez de control para decretarla. Además de este control judicial, los incentivos están colocados para que el MP no formule *imputaciones* en falso, puesto que no le generaría ventaja procesal alguna y sí, por el contrario, podría exponerlo ante sus propios superiores, el juez, la defensa y el público, cuando en la audiencia del juicio oral se haga evidente la falta de sustento de su acusación.

Ahora bien, lo anterior implica estar alerta para no replicar, en la etapa de investigación, el minijuzicio propio de la averiguación previa. Éste ocurriría si, para *vincular a proceso*, se requirieran elementos semejantes a los que, bajo el sistema inquisitivo mexicano, se exigen para ejercer la acción penal.

En efecto, el absurdo de la averiguación previa —degeneración del modelo procesal adoptado en 1917—, tal como lo señaló desde mediados del siglo pasado quien fuera diputado constituyente en 1917, don Paulino Machorro Narváez, fue el de “pretender que para pedir al juez que averigüe, se requiera que

ya se haya averiguado”.³ Esto, trasladado a la situación actual en México, resultaría en una situación todavía más irracional de la denunciada por Machorro si entendiésemos que la prueba de “los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, a los cuales se refieren los artículos 16 y 19 constitucionales, son condición ya no para llevar el caso ante el juez de conocimiento, sino simplemente para que el de control otorgue su visto bueno para continuar la investigación, ahora en su fase *formalizada*. Ello sería tan irracional como establecer que, para continuar con una investigación, primero se deben probar los hechos objeto de la propia investigación.

Las interpretaciones que siguen la inercia apuntada conducirán al resurgimiento de la averiguación previa; así, pese a la construcción de salas de juicio oral y el equipamiento e infraestructura requeridos, el sistema seguirá siendo de corte inquisitivo, pues se seguirán desahogando y valorando medios de prueba antes del juicio; si esto sucede, más temprano que tarde reimplantaremos la averiguación previa con toda su fuerza inquisitiva.

En este sentido, una interpretación coherente del alcance que tiene la *vinculación a proceso* necesariamente deslinda a esta figura de la anterior *sujeción a proceso* o del *auto de formal prisión*. Esto se explica por las siguientes razones:

- Al adoptarse el modelo acusatorio en la reforma constitucional de 2008, se mantuvieron algunas figuras procesales del sistema previo, tales como el plazo de las 72 o 144 horas y la resolución dictada cuando vence, anteriormente denominada *auto de sujeción a proceso* o *auto de formal prisión*, según ameritare o no prisión preventiva. Bajo el sistema anterior, este plazo fue tan importante que se le denominó “el plazo constitucional” —de ahí la inercia de mantenerlo vigente.

- Cuando la Constitución se reformó, este plazo y su correspondiente *auto* resolutorio se trasladaron de la esfera del juez de conocimiento a la del nuevo juez de control. Bajo las reglas ahora establecidas, la etapa se desarrolla a partir de la *formulación de la*

³ De las conclusiones del diputado constituyente Paulino Machorro Narváez en *El Ministerio Público, la intervención de tercero en el Procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución*, publicado originalmente por la Academia de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente a la Real de Madrid, México, 1941. Reimpreso en Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, de la Constitución vigente a nuestros días, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, t. 1, México, 1993.

CUADRO 3.

<i>Antes de la reforma de 2008</i>	<i>Reforma de 2008</i>
[...] el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para <i>comprobar</i> el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado [...]	[...] el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que <i>establezcan</i> que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]

imputación, es decir, justamente cuando ha concluido la *investigación desformalizada*. El plazo termina con la *vinculación a proceso*, cuyo efecto será abrir la fase de *investigación formalizada*. Esta permitirá al MP continuar con su investigación —ahora con conocimiento del imputado y de su defensor, quienes podrán preparar la defensa— hasta obtener suficientes elementos para formular la acusación, si es el caso.

Lo anterior significa que la *investigación formalizada* se abre precisamente para que el MP pueda reunir los datos a fin de formular su acusación, como lo entiende un magistrado de la Audiencias Provincial de Madrid:

Cuando un ciudadano [en México sería normalmente el Ministerio Público] pone en conocimiento de la autoridad judicial unos hechos, sea o no víctima de los mismos, el juez de Instrucción [el juez de control] está obligado a incoar un procedimiento penal, [es decir, vincular a proceso] *salvo si los hechos son absoluta y completamente inverosímiles, absurdos o imposibles o cuando, de ser ciertos, no constituyan delito.*⁴ (Acotaciones y cursivas añadidos.)

Para la *vinculación a proceso* basta con que al juez de control se le presenten *datos de prueba* o, para utilizar una expresión del mismo magistrado español, “indicios racionales de criminalidad”. Por definición, éstos todavía no hacen prueba.

• En todo sistema acusatorio, al momento en el que se formula la acusación ninguna autoridad judicial ha calificado la idoneidad y eficacia de los datos probatorios aportados por el MP como elementos en donde se finque la responsabilidad en sí (como tampoco califica la idoneidad y eficacia de los datos probatorios de los que la defensa hubiese hecho acopio). De ello se desprende que la *vinculación a proceso* no puede implicar que el juez de control califique los meros

datos de prueba con los cuales todavía no se puede realizar la operación lógica consistente en *probar*. Es decir, el juez no puede determinar si los datos recabados hasta entonces por el MP *hacen prueba*.

• El punto que precede pareciera contradecir lo establecido en el artículo 19 constitucional, donde se señala que:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del *plazo de setenta y dos horas*, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de *vinculación a proceso* en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como *los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.* (Cursivas agregadas.)

Sin embargo, de una lectura cuidadosa del precepto anterior, se aprecia en el cuadro superior.

La *vinculación a proceso* es una inercia constitucional proveniente de la reforma realizada en el sistema procesal penal en el estado de Chihuahua, con anterioridad a la adopción del modelo acusatorio en el ámbito constitucional en 2008. Cuando el legislador de Chihuahua incorporó por primera vez en México el sistema acusatorio en el ámbito local (2007), se vio obligado a respetar el rígido concepto de un plazo constitucional que concluía con una declaración respecto del mérito del proceso, es decir, el *auto de formal prisión* o de *sujeción a proceso* o, por el contrario, el *auto de libertad*, mismos que se preservaron, y únicamente se modificó su denominación.

Lo extraño del caso es que cuando se aprobó la reforma constitucional, en vez de superarse el “escalón” de los *autos de plazo constitucional* que ya no tendrían razón de ser en el modelo acusatorio, se

⁴ David Cubero Flores, “No olvidemos la presunción de inocencia”, *El País*, España, 25 de junio de 2100, p. 35, Sección Análisis.

constitucionalizó en el ámbito nacional el diseño procesal de la reforma de Chihuahua para establecer la figura de la *vinculación a proceso*. Sin embargo, es de advertirse que, a diferencia del antiguo modelo donde tanto el *auto de formal prisión* como el de *sujeción a proceso* exigían un determinado estándar probatorio (acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado), el *auto de vinculación a proceso* no exige que en este momento se hayan *acreditado* los hechos, así como tampoco la probable participación del imputado como sustento a la pretensión del MP.

En efecto, por dicha inercia legislativa, en 2008 la *vinculación a proceso* se elevó a rango constitucional; sin embargo, como se ha expuesto, ahora únicamente se exigen “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”, sin necesidad de acreditarlos.

Destacados juristas sostienen que la reducción del estándar probatorio es una reducción de derechos. Entre ellos se encuentra Sergio García Ramírez, quien al referirse al hecho delictivo objeto de análisis en este momento procesal apunta:⁵

Es pertinente que la prueba del hecho abarque todos los elementos del tipo —o todos los elementos del *corpus delicti*, según la explorada versión de éste— y no solo alguno o algunos, porque de ser así no nos hallaríamos ante un hecho que la ley señale como delictuoso, sino ante “parte de ese hecho tipificado: algunos extremos se hallarían probados; otros, no [...] La reforma constitucional no debiera modificar el sentido de la exigencia normativa [a no ser que se pretenda] a través de un entendimiento a modo, reducir las garantías del individuo y facilitar o ‘flexibilizar’ el ejercicio de la acción y la práctica del proceso.

Quizás ayude si consideramos que el proceso al cual se refiere el maestro no es el ordinario, como se entendía antes de la reforma; se trata simplemente de “darle vista” o “abrir” las investigaciones, hasta ese momento secretas, que el MP realiza en contra de una persona; de pedir permiso al juez para continuar investigando *a libro abierto* o *en juego limpio* por el periodo necesario para madurar su acusación.

La preocupación, no obstante, es plenamente

válida solamente para el caso en que *vinculación a proceso* implica la prisión preventiva, como sucede con los delitos de prisión preventiva oficiosa a los que antes nos referimos, donde, como en el sistema en retirada, la prisión preventiva es el precio que la persona debe pagar para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, esto obedece a la inadecuada regulación de la prisión preventiva y no a la disminución de la exigencia probatoria para continuar con la investigación formalizada.

En síntesis, cualquier exigencia probatoria en la etapa de investigación carece de sustento constitucional e implica un contrasentido; precisamente, se está dentro de la etapa de investigación. A diferencia del *auto de vinculación*, el antiguo *auto de formal prisión* implicaba simultáneamente la apertura de la *instrucción* y la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en los delitos que tenían prevista “pena corporal”, y esto ahora se decide por separado; por lo tanto, resulta absurda la exigencia de un estándar probatorio para un *auto* que, pese a causar molestias al imputado, en sí mismo no implica la privación de libertad ni el derrocamiento de su presunción de inocencia; en cambio, le ofrece garantías de seguridad procesal e información. Luigi Ferrajoli previene al respecto contra lo que considera “una insensata equiparación entre los indicios que justifican la imputación y la prueba de la culpabilidad”.⁶

Como se desprende del ejemplo anterior, para imputar un delito a una persona ante el juez de control, más que convencerlo respecto de los datos e indicios con los que cuenta, el MP tiene que formarse su *opinio delicti* para después, en el juicio oral, convencer al juez.

En la práctica de algunas entidades federativas donde se ha incorporado el sistema acusatorio, cuando los jueces de control decretan la *vinculación a proceso* suelen señalar que los hechos objeto de la imputación “han quedado acreditados”. Esto debe entenderse de la siguiente manera: los hechos materia de la imputación constituyen una teoría del caso clara, coherente y verosímil, pero en un sentido estricto no han sido técnicamente acreditados, es decir, no han sido probados. En el Derecho Penal, probar algo implica verificar o refutar una afirmación mediante el desahogo de medios de prueba que sólo tiene lugar

⁵ Sergio García Ramírez, *La reforma penal constitucional 2007-2008*, Porrúa, México, 2008, p. 95.

⁶ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, p. 551.

CUADRO 4.

Caso práctico

Sustracción de maleta en la zona de entrega de equipaje en un aeropuerto.

1. El pasajero denuncia el robo de su equipaje.
2. El MP realiza la investigación *desformalizada* y obtiene los siguientes datos de prueba:
 - Copias del video del aeropuerto en las que aparece una tercera persona en el momento en que recoge el equipaje ajeno y se retira con el mismo hasta abordar un auto particular cuyas características ayudaron a su identificación y localización.
 - Cotejo de los rasgos fisionómicos de la tercera persona en el video con los de la fotografía oficial de la persona que fue identificada a partir de la investigación del caso.
3. El MP solicita al juez que cite al imputado a efecto de formularle la imputación.
4. El juez cita al imputado a la audiencia de *formulación de imputación y vinculación a proceso*. Para justificar su solicitud el MP realiza la narración de los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y modo; asimismo, señala que cuenta con los datos de prueba que han quedado precisados.
5. El juez pregunta al imputado si es su deseo declarar o guardar silencio. Esta oportunidad podría interpretarse como un resabio del derecho a la defensa dentro de la averiguación previa en el sistema anterior, pero difícilmente producirá efecto alguno, pues en esta etapa no tiene lugar el desahogo de medios de prueba, y si el imputado niega los hechos no se abrirá una dilación probatoria. Sin embargo, la concesión de la palabra al imputado abre la posibilidad de que señale elementos contundentes: posiblemente muestre una maleta de su propiedad aparentemente idéntica a la recogida, que llegó retrasada y que tiene los sellos respectivos que ameriten el desistimiento de la *formulación de la imputación* por parte del MP y el juez decreta el archivo permanente del caso atendiendo a los criterios de eficacia y racionalidad que rigen su actuación. En efecto, no haría sentido que el Ministerio Público continuase con el caso y su obligación de actuar con eficiencia lo llevaría a solicitar en ese momento el sobreseimiento del caso.

en la audiencia del juicio oral (o, en su caso, en la del procedimiento abreviado).

De acuerdo con el nuevo diseño constitucional, la *vinculación a proceso* implica la fijación de la *litis* y el ejercicio de la acción penal que da origen a una relación procesal trilateral preliminar. Se trata de un acto de razonabilidad y no de adjudicación probatoria.

IV. Corolario

La discusión respecto del momento en que se ejerce la acción penal y comienza la relación procesal en el nuevo sistema se aclara si se considera que la acción penal no se agota con el acto inicial de la formulación de la imputación, sino se manifiesta en cada impulso procesal sucesivo con el cual se “detonan” distintos tipos de intervención judicial. Así, cabe hablar de distintos momentos de la acción penal, según se persiga la *vinculación a proceso*, la acusación y la apertura del juicio oral en tres procesos distintos:

- De investigación o preliminar. Comienza a partir del ejercicio inicial de la acción penal con la *formu-*

lación de la imputación que da lugar a la *vinculación a proceso*, y termina con la acusación o el sobreseimiento. Es conducido por el juez de control. (En el marco de esta relación procesal pueden tener lugar las audiencias para decretar medidas alternativas como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado.)

- Preparatorio. Se lleva a cabo a partir de la acusación y hasta el auto que cita a juicio oral. Esta etapa intermedia también es conducida por el juez de control. (En el marco de esta relación procesal pueden tener lugar las mismas audiencias para decretar medidas alternativas, y el procedimiento abreviado.)

- Probatorio y de juicio oral. Ocurre ante el tribunal del juicio oral. Corre desde la apertura del juicio hasta la sentencia absolutoria o, en su caso, hasta la sentencia de individualización de la pena impuesta.

Adicionalmente, al judicializarse la ejecución de la pena y extenderse el debido proceso a esta etapa se establece un cuarto proceso: el de ejecución de la pena, donde el juez executor o de ejecución, en el

marco de una relación procesal trilateral resuelve las controversias entre la administración penitenciaria y el interno. En este proceso de ejecución se controvierten cuestiones sobre las condiciones de vida en reclusión, los traslados, las visitas y la reducción de la pena, principalmente.⁷

Las inercias procesales derivadas del sistema inquisitivo que tan profundamente permeó en nuestros ordenamientos legales, nuestros textos doctrinarios, nuestras cátedras y nuestras prácticas durante el siglo pasado y el corriente, constituyen el mayor riesgo para la perversión de la etapa de investigación bajo el nuevo modelo. Después de casi un siglo de haberse anunciado una “revolución procesal”,⁸ parece que el retorno a la misma petición de principio que el otrora diputado constituyente, Paulino Machorro Narváez, denunció: pretender que, para que se investigue, se haya ya investigado, representa un riesgo latente de

desfondar el juicio oral mediante la incorporación al juicio ordinario de lo que ya “se probó” en la etapa de investigación.

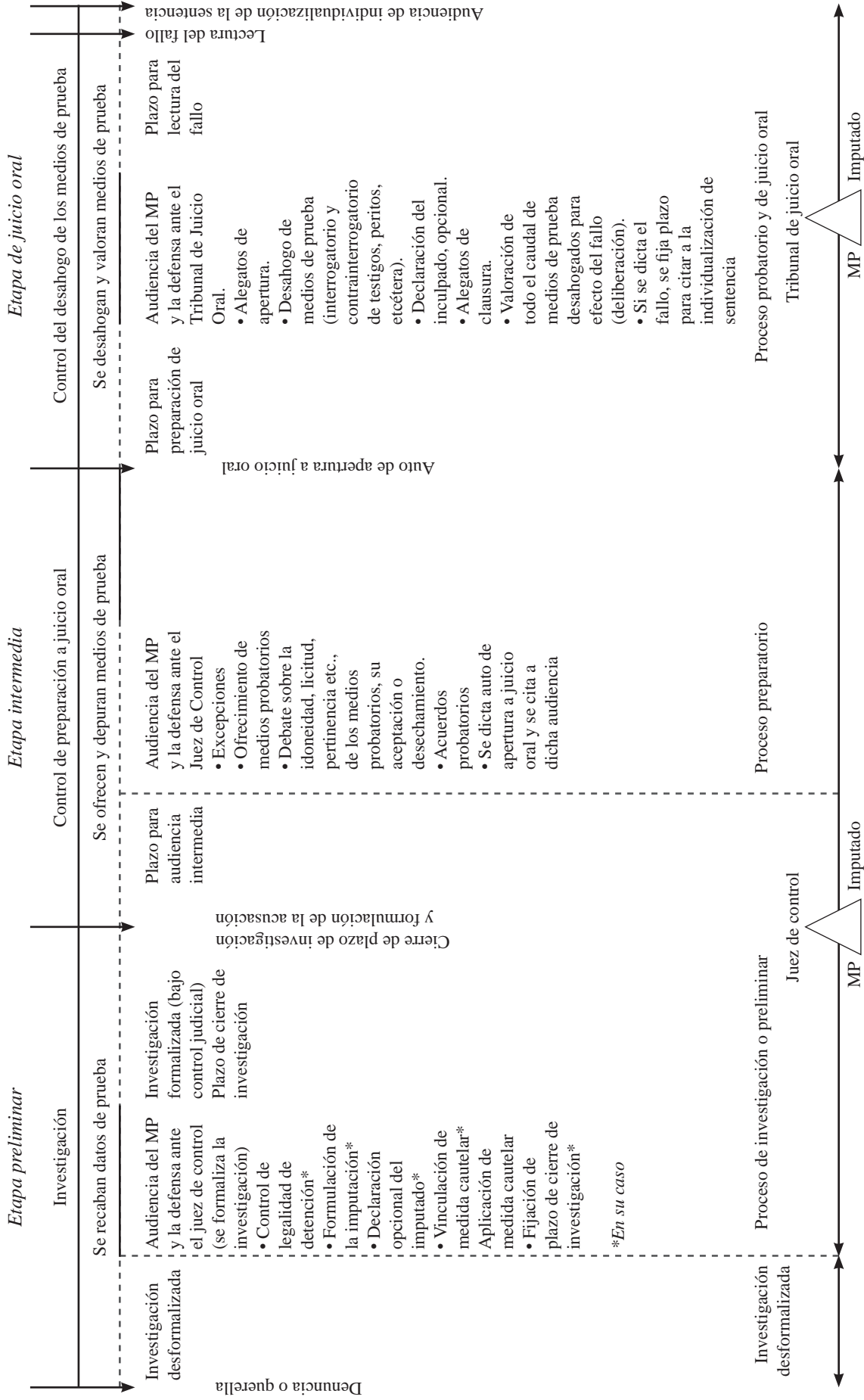
Tal como las vértebras conservadas como tributo a la evolución de las especies, así nuestro sistema procesal penal conservó la vinculación a proceso como sucedánea de la sujeción a proceso sin utilidad procesal alguna. Es necesario reformar la Constitución en este aspecto, pero, mientras tanto, basta con interpretarla sensatamente.

Quienes se están capacitando en el nuevo sistema y descubren sus virtudes son garantes de que no ocurra un nuevo fracaso. El sistema en ciernes sólo se consolidará cuando, desde la sociedad y el gobierno, pasando por las universidades, los medios de comunicación, las víctimas y ofendidos de los delitos, comprendamos que un sistema acusatorio favorece la seguridad de todos.

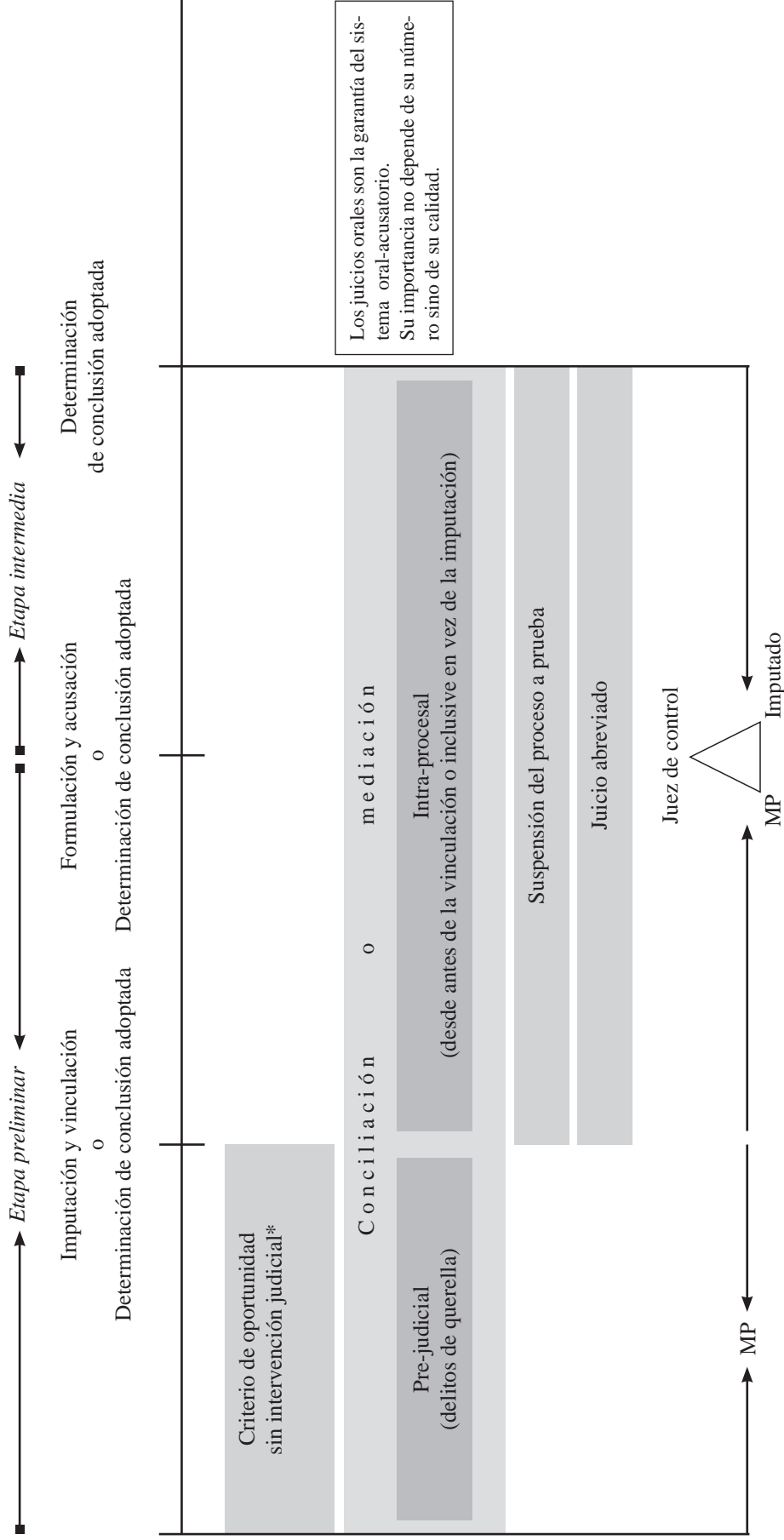
⁷ Véase “Debido proceso y ejecución penal”, del coautor de este documento, en: www.miguelsarre.com

⁸ Venustiano Carranza lo mencionó así en su discurso de apertura de sesiones del Congreso Constituyente de diciembre de 1916.

ESQUEMA A. Nuevo Proceso Penal
(Esquema general)



ESQUEMA B. Soluciones alternas al juicio oral



* De acuerdo con la naturaleza de la figura puede darse desde el inicio de la etapa preliminar hasta su cierre (antes de la acusación). Sin embargo, hay Códigos, como el de Chihuahua, que procede hasta antes del auto de apertura de juicio oral.

